



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 5354

QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS (FLAR) DEL 10 DE JUNIO DE 1988 Y SU MODIFICACIÓN Y LA INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY COMO PAÍS MIEMBRO DEL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS (FLAR)

## EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el "Convenio Constitutivo del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), de Fecha 10 de Junio de 1988 y la Modificación del Artículo 5° del referido Convenio", cuyo texto se acompaña como Anexo y forma parte de esta Ley.

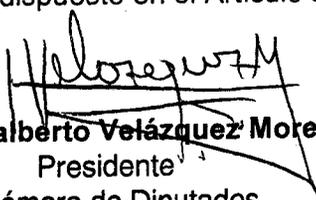
**Artículo 2°.-** Apruébase la "Incorporación de la República del Paraguay como Miembro Pleno del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)".

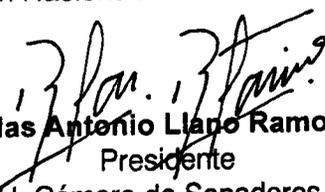
**Artículo 3°.-** Autorízase al Banco Central del Paraguay (BCP), la suscripción y pago del capital requerido como condiciones financieras establecidas en el acta de la Asamblea del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), celebrada en fecha 24 de setiembre de 2013, cuya copia se acompaña como Anexo y forma parte de esta Ley.

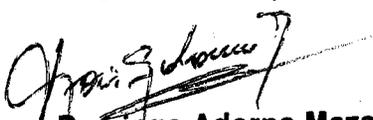
**Artículo 4°.-** Establécese que la capitalización autorizada al Banco Central del Paraguay (BCP), en el artículo precedente, tendrá el carácter de inversión, con el alcance establecido para la reserva monetaria internacional, conforme a los Artículos 4° inciso d) y 60 de la Ley N° 489/95 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Blas Antonio Llano Ramos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Jose Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario

  
**Emilia Patricia Alfaro de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

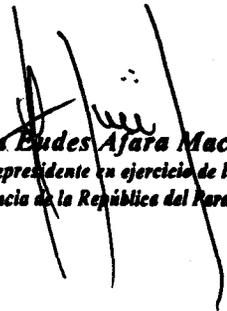
Asunción, 5 de diciembre de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

  
**Germán Hugo Rojas Ingoyen**  
Ministro de Hacienda

  
**Juan Eudes Afara Maciel**  
Vicepresidente en ejercicio de la  
Presidencia de la República del Paraguay

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 2/34

**LEY N° 5354**

**"ANEXO**

**CONVENIO CONSTITUTIVO**

**Noviembre 2013 - Bogotá, Colombia**

**ÍNDICE**

**a. Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

01. Naturaleza jurídica, sede, objetivos y duración	4
02. Capital	5
03. Operaciones del fondo	5
04. Órganos de administración	8
05. Privilegios e inmunidades	13
06. Adhesión, Vigencia, Denuncia y Liquidación	14
07. Disposición transitoria	15
Anexo	
08. Notas al texto del Convenio Constitutivo	16

**b. Reglamento de la Asamblea de Representantes del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

01. Reuniones de la Asamblea	17
02. Asistencia a las Reuniones	17
03. Temario de la Asamblea	18
04. Elección del Presidente y del Vicepresidente	18
05. Secretario	18
06. Memoria del Directorio y Presupuesto Anual	19
07. Votación	19
08. Modificaciones al Reglamento	19
Anexo	
09. Notas al texto del Reglamento de la Asamblea de Representantes	19

**c. Reglamento del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

01. Alcance y Vigencia del Reglamento	20
02. Aportes	20



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/34

LEY N° 5354

03. De los Límites Aplicables a los Créditos	21
04. Transacciones de Crédito	21
05. Garantías	26
06. De las operaciones pasivas	27
07. Corresponsalías	27
08. Del Directorio	27
09. De la Asamblea	28
10. De la Presidencia Ejecutiva y la Secretaría General	28
11. Resultados Financieros	29
12. Retiro del Fondo	29
13. Del Comité Consultivo	29
Anexo	
14. Notas al texto del Reglamento del FLAR	30

**a. Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

**Considerando:** Que, el Fondo Andino de Reservas (FAR) ha demostrado constituir un valioso apoyo para los países miembros en particular y para la Integración Subregional en general; pues la suscripción del Acuerdo de Cartagena se hizo en función de facilitar el proceso de integración de toda la América Latina, a través del mecanismo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y a partir de 1980 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

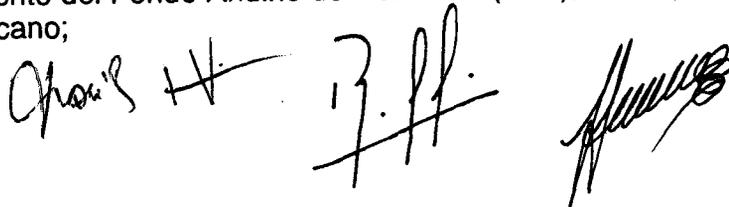
Que, se hace indispensable contar con una institución financiera propia del área latinoamericana, que, a través de la cooperación mutua, permita afrontar los problemas derivados de los desequilibrios del sector externo de las economías de los países miembros, y al mismo tiempo facilite el proceso de integración regional;

Que, la administración conjunta de un Fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los países miembros puede contribuir a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Que, la cooperación entre los países miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la región;

Que, el financiamiento que el Fondo otorga para la solución de los problemas de balanza de pagos de los países miembros facilita a éstos el acceso a los mercados financieros;

Que, algunos Mandatarios Latinoamericanos y Organismos Regionales se han pronunciado sobre la posibilidad de que, recogiendo las favorables experiencias del funcionamiento del Fondo Andino de Reservas (FAR), se amplíe su campo de acción a nivel latinoamericano;



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/34

LEY N° 5354

Que, con estos antecedentes, los Órganos de Administración del Fondo Andino de Reservas (FAR) han realizado un detallado análisis de las distintas propuestas que se han presentado para la creación de una institución financiera para el apoyo a las necesidades de las balanzas de pagos de los países latinoamericanos;

Que, de este estudio se ha concluido que un proyecto viable para llegar a una entidad financiera que esté en condiciones de otorgar un apoyo sustancial a la balanza de pagos a nivel latinoamericano, se lograría partiendo de las bases firmes de un organismo en pleno funcionamiento, como es el caso del Fondo Andino de Reservas (FAR);

Que, con tal propósito, sería necesario modificar su Convenio Constitutivo en las partes pertinentes, de tal manera que permita la incorporación gradual de otros países de la región, preservando el equilibrio financiero de la Institución.

**Teniendo en cuenta:**

Que la Asamblea del Fondo Andino de Reservas (FAR), de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del Artículo 20 del Convenio Constitutivo, ha recomendado a los Gobiernos de los países miembros, las modificaciones pertinentes del mencionado Convenio,

**Conviene:**

Por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, constituir el siguiente: **FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS (FLAR).**

**01. NATURALEZA JURÍDICA, SEDE, OBJETIVOS Y DURACIÓN**

**Artículo 1.**

El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los Acuerdos que adopten la Asamblea y el Directorio.

**Artículo 2.**

El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquier otra ciudad de los países miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el Directorio.

**Artículo 3.**

Son objetivos del Fondo:

a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros.

b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980.

c) Mejorar las condiciones de las inversiones de las reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/34

LEY N° 5354

**Artículo 4.**

El plazo de duración del Fondo es indefinido.

**02. CAPITAL**

**(1) Artículo 5.**

El capital suscrito del Fondo es de US\$ 3.609.375.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres mil seiscientos nueve millones trescientos setenta y cinco mil), distribuido en la siguiente forma:

Bolivia US\$ 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil).

Colombia US\$ 656.250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil).

Costa Rica US\$ 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil).

Ecuador US\$ 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil).

Paraguay US\$ 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil).

Perú US\$ 656.250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil).

Uruguay US\$ 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil).

Venezuela US\$ 656.250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil).

**Artículo 6.**

La Asamblea decidirá a propuesta del Directorio, cualquier aumento de capital ordinario o como consecuencia de la adhesión de un nuevo país miembro, en los montos que corresponda suscribir y pagar. Al proponer y acordar los aumentos de capital, el Directorio y la Asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los países miembros.

**Artículo 7.**

Ningún país miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el presente Convenio y la denuncia haya producido todos sus efectos.

**03. OPERACIONES DEL FONDO**

**Artículo 8.**

El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

a) recibir depósitos a plazo;

b) recibir fondos en fideicomiso;

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/34

LEY N° 5354

c) recibir créditos;

d) recibir garantías;

e) emitir bonos y obligaciones; y,

f) cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará, por medio de Acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

<sup>(2)</sup> **Artículo 9.**

El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

a) Otorgar a los Bancos Centrales de los países miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:

i. 250% (doscientos cincuenta por ciento) de su aporte de capital pagado al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), aplicable para todos los países miembros y demás países que adhieran el presente Convenio, con la excepción de Bolivia y Ecuador que tendrán un acceso de 260% (doscientos sesenta por ciento) de su aporte de capital pagado al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)\*.

ii. El déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en los 12 (doce) meses anteriores a la solicitud.

iii. El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el Directorio de las importaciones del país solicitante provenientes del resto de los países miembros del Fondo, durante los 12 (doce) meses anteriores.

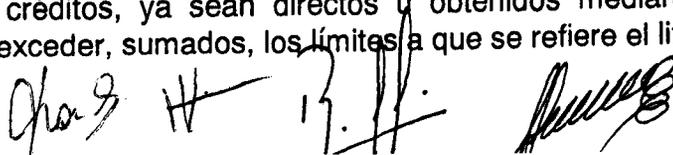
Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el Directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que lo solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a las importaciones provenientes de los demás países miembros del Fondo. Los créditos se otorgarán por un plazo máximo de 3 (tres) años\*. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo, hasta su cancelación total.

Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes al momento de efectuarse cada operación de crédito, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.

La Asamblea podrá decidir, a propuesta del Directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal.

b) Otorgar garantías para que el Banco Central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/34

LEY N° 5354

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los países miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los países miembros, y de sus organismos financieros internacionales. El Directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los bancos centrales en dichos valores.

d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero.

e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará por medio de Acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

**Artículo 10.**

El Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, acordará:

a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que deberá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito y garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales.

b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de crédito o de garantía de los países miembros. Estas reglas considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en relación con su comercio exterior global y, además, la evolución del comercio del país solicitante con los demás países miembros y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podrá determinar, asimismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condición de hacerlo, a una más rápida cancelación de sus deudas.

c) Los porcentajes de las importaciones desde los demás países miembros a que se refiere el párrafo iii) del literal a) del Artículo 9, teniendo en cuenta la situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Los Acuerdos que hubiere adoptado el Directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que se cursen mientras dichos Acuerdos estén en vigor.

**Artículo 11.**

Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a alcanzar los objetivos previstos en el Artículo 3, la Asamblea podrá autorizar la creación de fondos especiales con recursos aportados por uno o más de los países miembros, por terceros países o por entidades internacionales.

Al crear los fondos especiales, la Asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales, podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los países miembros que no participen en los fondos especiales.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/34

LEY N° 5354

Artículo 12.

El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del Directorio, convenios de operación y corresponsalía con bancos centrales y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

04. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.

Son Órganos de Administración del Fondo: La Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

SECCIÓN A

La Asamblea

<sup>(3)</sup>Artículo 14.

La Asamblea estará constituida por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el Gobierno de cada uno de los países miembros fundadores, Costa Rica y Uruguay, quienes detentarán de manera permanente el derecho a 1 (un) voto y consiguientemente a una silla.

Tratándose de nuevos Estados miembros, el aporte de capital pagado mínimo y exigible, para determinar el correlativo ejercicio de voto y el derecho a silla a nivel de la Asamblea, se establece en 2 (dos) categorías así:

i. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica grande deben aportar, para tener derecho a 1 (un) voto y silla, será de US\$ 250.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta millones); y,

ii. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica pequeña deben aportar, para tener derecho a 1 (un) voto y silla, será de US\$ 125.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento veinticinco millones).

Aquellos países que alcancen un capital pagado superior a US\$ 250.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta millones), dispondrán en todo caso de 1 (un) voto y por consiguiente de una silla.

En caso de que el aporte individual de los países de dimensión económica pequeña esté por debajo de los límites señalados, éstos podrán conformar una silla conjuntamente con otros países adherentes, siempre y cuando los respectivos capitales pagados sumen el capital mínimo necesario para obtener 1 (un) voto.

En caso de que el aporte de capital de los países de dimensión económica pequeña no alcance el derecho a una silla, estos podrán adherirse temporalmente a cualquiera de las sillas que representan a los actuales Estados miembros del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Es de competencia del Directorio, en cada caso, calificar al Estado adherente si corresponde a la categoría de dimensión económica grande o de dimensión económica pequeña.

Artículo 15.

La Asamblea tendrá un Presidente que durará 1 (un) año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el Representante de cada país miembro.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/34

LEY N° 5354

**Artículo 16.**

La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de sus miembros.

**Artículo 17.**

Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un Representante Especial que acreditarán en cada caso.

**Artículo 18.**

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de por lo menos 3/4 (tres cuartas) partes del número de Representantes.

**Artículo 19.**

Los Acuerdos de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de por lo menos las 3/4 (tres cuartas) partes del total de los Representantes que asistan, con excepción de los literales f), g), h), e i) del Artículo 20, para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el 20% (veinte por ciento) del total de los votos emitidos.

**Artículo 20.**

Son atribuciones de la Asamblea:

a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, le presente el Directorio;

c) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

d) Encargar la auditoría externa a firmas de reconocido prestigio;

e) Aprobar o desaprobar la Memoria y, previo informe del Auditor Externo, el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Fondo presentados por el Directorio;

f) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo;

g) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el Artículo 11;

h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los límites y plazos de los créditos a que se refiere el Artículo 9, literal a);

i) Aprobar, a propuesta del Directorio, cualquier otra modificación al presente Convenio; y,

j) Dictar su propio reglamento.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5354

SECCIÓN B

El Directorio

<sup>(4)</sup> Artículo 21.

El Directorio del Fondo estará constituido por los Gobernadores de los bancos centrales de cada uno de los países miembros fundadores y Costa Rica, quienes detentarán de manera permanente el derecho a 1 (un) voto y consiguientemente a una silla, y por el Presidente Ejecutivo quien lo presidirá con voz pero sin voto. Tratándose de nuevos Estados miembros, el aporte de capital pagado mínimo y exigible, para determinar el correlativo ejercicio de voto y el derecho a silla a nivel del Directorio, se establece en 2 (dos) categorías así:

i. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica grande deben aportar, para tener derecho a 1 (un) voto y silla, será de US\$ 250.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta millones); e,

ii. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica pequeña deben aportar, para tener derecho a 1 (un) voto y silla, será de US\$ 125.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento veinticinco millones).

Aquellos países que alcancen un capital pagado superior a US\$ 250.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta millones), dispondrán en todo caso de 1 (un) voto y por consiguiente de una silla.

En caso de que el aporte individual de los países de dimensión económica pequeña esté por debajo de los límites señalados, éstos podrán conformar una silla conjuntamente con otros países adherentes, siempre y cuando los respectivos capitales pagados sumen el capital mínimo necesario para obtener 1 (un) voto.

En caso de que el aporte de capital de los países de dimensión económica pequeña no alcance el derecho a una silla, estos podrán adherirse temporalmente a cualquiera de las sillas que representan a los actuales Estados miembros del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Es de competencia del Directorio, en cada caso, calificar al Estado adherente si corresponde a la categoría de dimensión económica grande o de dimensión económica pequeña.

Artículo 22.

El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos 2 (dos) veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de sus miembros.

Artículo 23.

Los miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 24.

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será el de por lo menos las 3/4 (tres cuartas) partes del número de Directores.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 11/34

**LEY N° 5354**

**Artículo 25.**

Los Acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos las 3/4 (tres cuartas) partes del total de los Directores que asistan, con excepción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el Artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el 20% (veinte por ciento) del total de los votos emitidos.

**(5) Artículo 26.**

Son atribuciones del Directorio:

a) dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;

b) nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo;

c) aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los Artículos 8 y 9;

d) aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 9;

e) proponer a la Asamblea las políticas a las que debe ajustarse el Fondo para fortalecer la integración económica regional y subregional, las cuales deberán tenerse en cuenta para la concesión de los créditos a los países miembros;

f) establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 9;

g) elevar a consideración de la Asamblea, la Memoria, Balance Anual y Estado de Ganancias y Pérdidas, así como el informe que, respecto a dichos Estados Financieros, formulen los Auditores Externos;

h) elevar a consideración de la Asamblea el Presupuesto Anual del Fondo que le proponga el Presidente Ejecutivo;

i) proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

j) proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo;

k) adoptar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los Acuerdos a que se refiere el Artículo 10;

l) proponer a la Asamblea la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del Artículo 9;

m) calificar la categoría de la dimensión económica de un país adherente, para los efectos de los Artículos 14 y 21 de este Convenio;

n) proponer a la Asamblea cualquier otra modificación al presente Convenio; y,

o) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5354

SECCIÓN C

La Presidencia Ejecutiva

Artículo 27.

La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los Bancos Centrales de los países miembros.

Artículo 28.

La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el Representante Legal del Fondo.

Artículo 29.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de los países miembros en su conjunto y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

<sup>(6)</sup> Artículo 30.

El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de 3 (tres) años y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada o no, excepto las de naturaleza docente o académica.

Artículo 31.

En caso de que el cargo de Presidente Ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo Presidente Ejecutivo por un período de 3 (tres) años. Mientras se procede a la elección del Presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el Reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32.

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los Acuerdos de la Asamblea y el Directorio;
- b) presidir con voz, pero sin voto, las reuniones del Directorio;
- c) ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo;
- d) analizar las solicitudes de crédito de que trata el Artículo 9 y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 26;
- e) realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el Artículo 26;
- f) efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 9, de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio;

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 13/34

**LEY N° 5354**

g) participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando ésta considere conveniente realizar reuniones privadas;

h) contratar y remover al personal técnico y administrativo del Fondo, sea éste permanente o temporal;

i) encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos o entidades nacionales e internacionales;

j) cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio;

k) elaborar el Presupuesto Anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio; y,

l) ejercer los poderes y tomar las decisiones que no estuvieren reservadas por el presente Convenio o por los Acuerdos, a la Asamblea o al Directorio.

**Artículo 33.**

En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Presidente Ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica de sus países miembros tan adecuada como sea posible. El personal se compondrá de un número mínimo indispensable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

**SECCIÓN D**

**Coordinación con las Instituciones Latinoamericanas de Integración**

**Artículo 34.**

La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración regional y subregional andino.

**05. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

**Artículo 35.**

Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de sus propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos activos y pasivos, por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los países miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por éstos.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 14/34

**LEY N° 5354**

Las propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, gozarán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales;

- b) inviolabilidad de bienes y archivos;
- c) exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda;
- d) libre convertibilidad y transferibilidad de activos;
- e) exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos;
- f) exención de tributos sobre la emisión de valores o garantías y, en general, sobre las demás operaciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades;
- g) exención de derechos arancelarios, demás gravámenes de efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación;
- h) exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo;
- i) tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los países miembros; y,
- j) circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los países miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

**Artículo 36.**

El Presidente Ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede de las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los Embajadores de los países miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

**Artículo 37.**

Los países miembros en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñen en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

**Artículo 38.**

El Fondo celebrará convenios con los Gobiernos de los países miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internacionales, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

**06. ADHESIÓN, VIGENCIA, DENUNCIA Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 39.**

El presente Convenio entrará en vigor cuando los países miembros del Grupo Andino hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el Banco Central del país sede. Mientras tanto continuará rigiendo el actual Convenio Constitutivo del Fondo Andino de Reservas (FAR).

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 15/34

LEY N° 5354

Cuando un nuevo país latinoamericano adhiera al Convenio, el respectivo instrumento de ratificación, se depositará en el Banco Central del país sede, y éste procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del Convenio y los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo de Cartagena y a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

<sup>(7)</sup> **Artículo 40.**

Podrán adherir al presente Convenio los países latinoamericanos que lo deseen, correspondiendo a la Asamblea determinar el aporte de capital y las demás condiciones necesarias.

**Artículo 41.**

La firma, ratificación y adhesión del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

**Artículo 42.**

Si un país miembro denuncia el presente Convenio, su retiro se hará efectivo desde la fecha en que la denuncia se haya comunicado a la Asamblea. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden íntegramente satisfechos y cumplidos.

**Artículo 43.**

En el caso a que se refiere el Artículo anterior, los demás países miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

**Artículo 44.**

Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un Acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

**07. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo 45.**

Al entrar en vigencia el presente Convenio, automáticamente queda derogado el Convenio para el Establecimiento del Fondo Andino de Reservas (FAR), suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de noviembre de 1976 y los activos, pasivos y patrimonio serán asumidos en su totalidad por la nueva Institución.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben, firman el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos; teniendo como testigo de honor al Excelentísimo Señor Presidente del Perú, Doctor Alan García Pérez.

Hecho en la ciudad de Lima, Perú a los 10 (diez) días del mes de junio de 1988.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, **Ñuflo Chávez.**

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Colombia, **Arturo Ferrer Carrasco.**

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, **Eduardo Cabezas.**

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Perú, **César Robles Freyre.**

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, **Jorge García Duque.**

Fdo.: Por el Testigo de Honor, **Alan García Pérez.**"

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. Nº 16/34

**LEY Nº 5354**

**"Anexo**

**Notas al texto del Convenio Constitutivo**

(1). El Artículo 5, relativo al capital suscrito del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i) Acuerdo de Asamblea Nº 42 del 28 de setiembre de 1988.
- (ii) Acuerdo de Asamblea Nº 51 del 30 de abril de 1991.
- (iii) Acuerdo de Asamblea Nº 71 del 11 de octubre de 1995.
- (iv) Acuerdo de Asamblea Nº 87 del 30 de marzo de 1999.
- (v) Acuerdo de Asamblea Nº 93 del 22 de marzo de 2000.
- (vi) Acuerdo de Asamblea Nº 114 del 17 de setiembre de 2002.
- (vii) Acuerdo de Asamblea Nº 145 del 19 de junio de 2007.
- (viii) Acuerdo de Asamblea Nº 169 del 25 de setiembre de 2012.
- (ix) Acuerdo de Asamblea Nº 174 del 24 de setiembre de 2013.

(2). El Artículo 9, relativo a las operaciones activas permitidas al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i) Acuerdo de Asamblea Nº 88 del 30 de marzo de 1999.
- (ii) Acuerdo de Asamblea Nº 124 del 7 de octubre de 2003.
- (iii) Acuerdo de Directorio Nº 170 del 25 de marzo de 1994.
- (iv) Acuerdo de Directorio Nº 184 del 23 de marzo de 1995.
- (v) Acuerdo de Directorio Nº 195 del 14 de marzo de 1996.
- (vi) Acuerdo de Directorio Nº 201 del 4 de marzo de 1997.
- (vii) Acuerdo de Directorio Nº 222 del 30 de marzo de 1999.

\*El monto del crédito de apoyo a la balanza de pagos así como el plazo máximo de esta modalidad crediticia fueron modificados por el Acuerdo de Asamblea Nº 124 del 7 de octubre de 2003.

(3). El Artículo 14, relativo a la constitución de la Asamblea, fue modificado por el Acuerdo de Asamblea Nº 110 del 9 de abril de 2002.

(4). El Artículo 21, relativo a la constitución del Directorio, fue modificado por el Acuerdo de Asamblea Nº 110 del 9 de abril de 2002.

(5). El literal m) del Artículo 26, relativo a las atribuciones del Directorio, fue adicionado por el Acuerdo de Asamblea Nº 110 del 9 de abril de 2002.

(6). El Artículo 30, relativo a la elección del Presidente Ejecutivo, fue reglamentado por el Acuerdo de Directorio Nº 179 del 18 de noviembre de 1994.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 17/34

LEY Nº 5354

(7). El Artículo 40, relativo a los países que pueden adherir al Convenio Constitutivo del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), fue modificado por el Acuerdo de Asamblea Nº 85 del 30 de marzo de 1999.

**b. Reglamento de la Asamblea de Representantes del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

**01. REUNIONES DE LA ASAMBLEA**

**(1) Artículo 1.**

La reunión anual de la Asamblea de Representantes conformada por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el gobierno de cada uno de los países miembros que la constituyen, se celebrará en la oportunidad que determine el Reglamento del Fondo.

No obstante, el Directorio podrá variar la fecha y lugar de la reunión anual cuando por razones especiales lo juzgue necesario.

**(2) Artículo 2.**

Se podrá convocar reuniones extraordinarias de la Asamblea en todo momento, y deberá hacerse siempre que lo solicite un número de Representantes equivalente al 40% (cuarenta por ciento) o el Presidente de la Asamblea.

Cuando un solo país solicite al Directorio la convocatoria de una reunión extraordinaria de la Asamblea, el Presidente Ejecutivo notificará tal solicitud a todos los Representantes y les comunicará las razones que se hubieren invocado en la misma. Tan pronto como se reciba la adhesión de un número de Representantes que complete al menos el 40% (cuarenta por ciento), la Asamblea se convocará para dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que se reciba la última adhesión.

**Artículo 3.**

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de por lo menos 3/4 (tres cuartas) partes del número de Representantes.

**(3) Artículo 4.**

La Presidencia Ejecutiva notificará a cada Representante el lugar y fecha de cada reunión de la Asamblea, por cualquier medio rápido de comunicación, por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha señalada para la reunión.

**02. ASISTENCIA A LAS REUNIONES**

**Artículo 5.**

Los Directores podrán asistir a todas las reuniones de la Asamblea y participar en ellas, pero ningún Director estará facultado para votar en dichas reuniones, a no ser que esté expresamente acreditado para hacerlo en calidad de Representante Titular o Representante Especial.

**Artículo 6.**

El Presidente de la Asamblea, en coordinación con el Directorio, podrá invitar a observadores para que asistan a cualquier reunión de la Asamblea.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. Nº 18/34

**LEY Nº 5354**

**Artículo 7.**

El Directorio queda autorizado por este Reglamento para invitar a Representantes de los órganos del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo a las reuniones de la Asamblea, en calidad de observadores.

**Artículo 8.**

Los gastos de viaje de los Representantes Titulares o Especiales serán por cuenta de los respectivos gobiernos de los países miembros.

**03. TEMARIO DE LA ASAMBLEA**

**(4) Artículo 9.**

Bajo la dirección del Directorio, el Presidente Ejecutivo preparará un temario sucinto para cada reunión de la Asamblea y lo transmitirá a los Representantes junto con la convocatoria a la reunión.

**Artículo 10.**

Todo Representante podrá agregar asuntos al temario de cualquier reunión de la Asamblea, siempre que comunique tales asuntos al Presidente Ejecutivo por lo menos 7 (siete) días antes de la fecha señalada para la reunión. En circunstancias especiales, el Presidente Ejecutivo, a indicación del Directorio, podrá en todo momento incluir otros asuntos en el temario de cualquier reunión de la Asamblea. El Presidente Ejecutivo comunicará lo antes posible a los países miembros del Fondo cualquier asunto adicional que se haya incluido en el temario de una reunión.

**Artículo 11.**

La Asamblea podrá en todo momento autorizar que se incluya cualquier asunto en el temario de una reunión aunque no se hubiere cursado la notificación que disponen los Artículos 9 y 10.

**Artículo 12.**

El Presidente de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente Ejecutivo, tendrá a su cargo disponer todos los preparativos necesarios para la celebración de las reuniones de la Asamblea, salvo que ésta expresamente disponga otra cosa.

**04. Elección del Presidente y del Vicepresidente**

**Artículo 13.**

En cada reunión anual la Asamblea designará 2 (dos) Representantes para que actúen como Presidente y Vicepresidente hasta la próxima reunión anual. La Presidencia será ejercida en forma rotativa por el Representante de cada país miembro. En ausencia del Presidente y Vicepresidente actuará el Presidente Ejecutivo mientras se reúne nuevamente la Asamblea.

**05. SECRETARIO**

**Artículo 14.**

El Secretario del Fondo actuará como Secretario de la Asamblea.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. Nº 19/34

**LEY Nº 5354**

**06. MEMORIA DEL DIRECTORIO Y PRESUPUESTO ANUAL**

**Artículo 15.**

El Directorio preparará una Memoria Anual que será presentada a la reunión anual de la Asamblea, la cual incluirá los estados financieros debidamente auditados. En la Memoria se analizarán las operaciones y políticas del Fondo. Así mismo, el Directorio hará las recomendaciones pertinentes a la Asamblea.

**Artículo 16.**

La Asamblea considerará y aprobará el presupuesto anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, le presente el Directorio.

**07. VOTACIÓN**

**<sup>(5)</sup> Artículo 17.**

Todas las decisiones de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de por lo menos las 3/4 (tres cuartas) partes del número de los Representantes que asistan, con excepción de los casos puntualizados en el Artículo 19 del Convenio.

**Artículo 18.**

Ningún Representante Especial a la Asamblea podrá votar en reunión alguna por poder o en forma que no sea en persona.

**Artículo 19.**

Cuando deba acordarse por la Asamblea alguna decisión que no pueda aplazarse hasta su próxima reunión ordinaria ni se justifique la convocatoria a una reunión extraordinaria de la misma, el Directorio queda facultado para solicitar a los Representantes que voten sin reunirse.

**Parágrafo 1º.**

El Directorio someterá a cada País Miembro, por cualquier medio rápido de comunicación, el contenido de la medida propuesta.

**Parágrafo 2º.**

Los votos se emitirán dentro del plazo fijado en cada caso por el Directorio. La Presidencia Ejecutiva tabulará los votos e informará a todos los países miembros el resultado de la votación.

**08. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO**

**Artículo 20.**

El presente Reglamento podrá ser modificado por la Asamblea, en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria a propuesta del Directorio o del Presidente Ejecutivo.

**Anexo**

**Notas al texto del Reglamento de la Asamblea de Representantes**

(1). El Artículo 1, relativo a la reunión anual de la Asamblea, fue reformado por aplicación del Acuerdo de Asamblea Nº 110 del 9 de abril de 2002.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 20/34

LEY N° 5354

(2). El Artículo 2, relativo a las reuniones extraordinarias de la Asamblea, fue reformado por aplicación del Acuerdo de Asamblea N° 110 del 9 de abril de 2002.

(3). El Artículo 4, relativo a la notificación del lugar y fecha de las reuniones de Asamblea, fue reformado por aplicación del Acuerdo de Asamblea N° 110 del 9 de abril de 2002.

(4). El Artículo 9, relativo al temario que deberá preparar el Presidente Ejecutivo para las reuniones de Asamblea, fue reformado por aplicación del Acuerdo de Asamblea N° 110 del 9 de abril de 2002.

(5). El Artículo 17, relativo a la mayoría decisoria de la Asamblea, fue reformado por aplicación del Acuerdo de Asamblea N° 110 del 9 de abril de 2002.

**c. Reglamento del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

**01. ALCANCE Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO**

**Artículo 1. Alcance**

Este Reglamento complementa el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), (que en adelante se denominará "Convenio"), y el Reglamento de la Asamblea de Representantes. El Reglamento tiene por objeto establecer las normas de operación y de procedimiento, así como las reglas y las interpretaciones que sean necesarias y convenientes para poner en práctica los fines y facultades del Fondo establecidas en el Convenio. Si alguna disposición del Reglamento estuviere en conflicto con las disposiciones del Convenio, este último prevalecerá y deberá introducirse en el Reglamento la modificación correspondiente.

**Artículo 2. Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Directorio. Se le harán adiciones y reformas a medida que la experiencia aconseje modificar los procedimientos ya establecidos.

**02. APORTES**

**(1) Artículo 3. Pago de aportes**

El calendario de pagos por nuevas suscripciones de capital será el establecido por la Asamblea de Representantes en el mismo Acuerdo mediante el cual se fije el nuevo capital suscrito del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Sin perjuicio de lo anterior, los países miembros podrán realizar, en cualquier momento, pagos anticipados del capital suscrito del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), previo aviso al Presidente Ejecutivo.

Con cada pago que los países miembros realicen por concepto de capital suscrito, concomitantemente realizarán un pago por concepto de reservas institucionales, el cual corresponderá al 10% (diez por ciento) del capital que en cada oportunidad sea pagado.

En caso de haberse otorgado un plazo para el pago de capital a los países adherentes, éstos podrán renunciar al mismo y anticipar en cualquier tiempo y en la proporción que estimen, el saldo pendiente de pago de su suscripción inicial.

En todos los casos, la contabilización con fines de participación en las utilidades de dicho ejercicio financiero se hará con base en el promedio ponderado de la vigencia del nuevo capital pagado durante el ejercicio en referencia.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 21/34

**LEY N° 5354**

**03. DE LOS LÍMITES APLICABLES A LOS CRÉDITOS**

**Artículo 4. Cálculo del déficit total de balanza de pagos**

Para la determinación del déficit global de balanza de pagos a que se refiere el Artículo 9, literal a), párrafo ii) del Convenio, el país solicitante deberá presentar al Directorio, por intermedio de la Presidencia Ejecutiva, un estimativo de ese déficit al 30 de junio o al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, escogiendo de éstas, la fecha más cercana a la de la solicitud, complementado con las informaciones correspondientes a los meses no cubiertos por las estimaciones anteriores.

**Artículo 5. Determinación del monto de las importaciones para precisar uno de los límites de disponibilidad de crédito**

Para determinar el monto de las importaciones del país solicitante provenientes del resto de los países miembros del Fondo a que se refiere el Artículo 9, literal a), párrafo iii) del Convenio, se utilizarán como base las cifras correspondientes a los últimos 12 (doce) meses, suministradas por el mismo país al Directorio por intermedio de la Presidencia Ejecutiva.

**Parágrafo.**

El Directorio podrá exigir del solicitante elementos adicionales de información a objeto de lograr la finalidad prevista en el Artículo 9, literal a), párrafo iii) del Convenio.

**Artículo 6. Porcentaje que se aplicará a las importaciones de los últimos 12 (doce) meses**

El Directorio fijará en su primera reunión de cada año calendario los porcentajes a que se refiere el Artículo 9, literal a), párrafo iii) del Convenio, tomando en cuenta las cifras en la forma estipulada en el Artículo precedente.

**04. <sup>(2)</sup> TRANSACCIONES DE CRÉDITO**

**<sup>(3)</sup> Artículo 7. Modalidades de crédito**

El Fondo podrá conceder a los bancos centrales de sus países miembros créditos que contribuyan a corregir o prevenir situaciones de desequilibrio estructural de las balanzas de pago o a solucionar dificultades transitorias de liquidez, bajo las siguientes modalidades y condiciones:

**a) Crédito de apoyo a las Balanzas de Pago:**

i. plazo hasta 3 (tres) años, incluyendo uno de gracia para la amortización de capital;

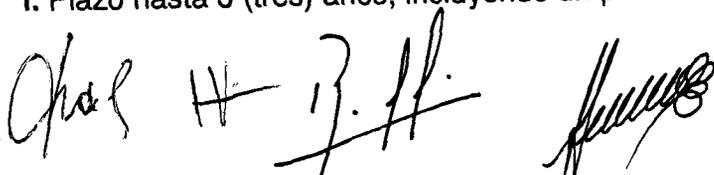
ii. monto equivalente al menor de los límites establecidos en el literal a) del Artículo 9 del Convenio;

iii. los intereses y cargos del crédito, calculados en conformidad con los Artículos 14 y 15 de este Reglamento, serán cancelados por trimestres vencidos;

iv. El otorgamiento de este crédito será atribución del Directorio y estará sujeto a la disponibilidad de recursos líquidos por parte del Fondo;

**b) Créditos de apoyo a la reestructuración de la deuda externa de los bancos centrales de los países miembros:**

i. Plazo hasta 3 (tres) años, incluyendo un período de gracia de 1 (un) año;



**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 22/34

**LEY N° 5354**

ii. El monto no podrá exceder en ningún caso el menor de los siguientes valores:

- 1.5 veces el capital pagado para todos los países miembros y demás países que adhieran al Convenio, con la excepción de Bolivia y Ecuador, que será de 1.6 veces su capital pagado;

- la diferencia absoluta entre el monto de los créditos vigentes a cargo del respectivo Banco Central y el monto de los cupos de crédito a que tenga derecho de acuerdo con lo estipulado en el literal a), párrafo i), del Artículo 9 del Convenio del Fondo;

iii. Los intereses y cargos del crédito, calculados en conformidad con los Artículos 14 y 15 de este Reglamento, serán cancelados por trimestres vencidos;

iv. El otorgamiento de este crédito será atribución del Directorio y estará sujeto a la disponibilidad de recursos líquidos por parte del Fondo;

**c) Créditos de Liquidez:**

i. Plazo hasta 1 (un) año. Cuando el crédito se solicite por un plazo inferior a 1 (un) año, se podrá renovar hasta completar el año.

ii. El monto máximo no podrá exceder en ningún momento el menor de los siguientes valores:

- 1 (una) vez el capital pagado para todos los países miembros y demás países que adhieran al Convenio, con la excepción de Bolivia y Ecuador, que será de 1.1 veces su capital pagado;

- La diferencia absoluta entre el monto de los créditos vigentes a cada Banco Central y el monto máximo de los cupos de crédito a que tenga derecho de acuerdo con lo estipulado en el literal a), párrafo i), del Artículo 9 del Convenio del Fondo.

iii. Los intereses y cargos del crédito, calculados en conformidad con los Artículos 14 y 15 de este Reglamento, serán cancelados por trimestres vencidos y el pago del principal al vencimiento del plazo del crédito o de su renovación;

iv. El otorgamiento de estos créditos será atribución de la Presidencia Ejecutiva y estará sujeta en cualquier caso a la disponibilidad de recursos líquidos por parte del Fondo.

v. El desembolso del crédito de liquidez se producirá de manera automática una vez haya sido aprobado y el respectivo convenio suscrito.

**d) Financiamiento Contingente:**

i. Plazo de disponibilidad de hasta de 6 (seis) meses prorrogables a solicitud del deudor por períodos iguales, previa la autorización del Fondo respecto a los términos y condiciones que se aplicarán a cada prórroga.

ii. Una vez desembolsado, el plazo de amortización es de 6 (seis) meses, prorrogable por una sola vez por un período igual;

iii. La amortización del capital se hace al vencimiento del período inicial ó de su prórroga;

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 23/34

**LEY N° 5354**

iv. El monto máximo no podrá exceder en ningún momento el menor de los siguientes valores:

- 2 (dos) veces el capital pagado para todos los países miembros y demás países que adhieran al Convenio, con la excepción de Bolivia y Ecuador, que será de 2.1 veces su capital pagado;

- la diferencia absoluta entre el monto de los créditos vigentes a cada Banco Central y el monto máximo de los cupos de crédito a que tenga derecho de acuerdo con lo estipulado en el literal a), párrafo i), del Artículo 9 del Convenio Constitutivo del Fondo.

v. Los intereses y cargos del financiamiento contingente, calculados de conformidad con los Artículos 14 y 15 de este Reglamento, serán cancelados por trimestres vencidos.

vi. El financiamiento contingente tendrá una comisión de compromiso durante el período de disponibilidad que será fijada por el Comité de Activos y Pasivos. La comisión de compromiso se pagará en la fecha de su desembolso ó en la fecha de terminación del período de disponibilidad, según sea el caso.

vii. El financiamiento contingente debe contar con garantía a satisfacción del Fondo.

viii. El otorgamiento de este crédito será atribución de la Presidencia Ejecutiva y estará sujeto a la disponibilidad de recursos líquidos por parte del Fondo.

e) Crédito de Tesorería:

i. Plazo desde 1 (uno) hasta 30 (treinta) días. Cuando el crédito se solicite por un plazo inferior a 30 (treinta) días podrá ser renovable hasta completar el plazo máximo. Luego del pago del crédito de tesorería, habrá un plazo de 7 (siete) días calendario para poder realizar una nueva solicitud.

ii. El monto máximo no podrá exceder en ningún momento el menor de los siguientes valores:

- 2 (dos) veces su capital pagado al Fondo, aplicable para todos los países miembros y demás países que adhieran al presente Convenio;

- la diferencia absoluta entre el monto de los créditos vigentes a cada Banco Central y el monto máximo de los cupos de crédito a que tenga derecho de acuerdo con el Convenio Constitutivo del Fondo;

iii. El crédito deberá estar respaldado por la firma de un contrato general de operaciones de reporto entre el Banco Central y el Fondo.

iv. El 50% (cincuenta por ciento) del monto desembolsado deberá estar siempre garantizado por títulos valores negociables en el mercado internacional de repos y previamente calificados a satisfacción del Fondo. La custodia de estos títulos valores se efectuará en una institución aprobada por el Fondo.

v. La tasa de interés básica será la tasa de las operaciones de reporto de los títulos comparables que se reciban en garantía por la operación, vigente al día del desembolso de los recursos, más un margen variable según el plazo de la operación.

vi. El margen sobre la tasa de interés será determinado de mutuo acuerdo entre el Banco Central y el Fondo.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 24/34

LEY Nº 5354

vii. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el desembolso del crédito se realizará el mismo día que se realice la solicitud, siempre que ésta se realice vía SWIFT antes de las diez de la mañana (10 AM), hora de Nueva York. Si la solicitud de crédito es realizada con posterioridad a las diez de la mañana (10 AM), hora de Nueva York, el desembolso del crédito se realizará el día hábil siguiente.

viii. El otorgamiento de este crédito será atribución de la Presidencia Ejecutiva y estará sujeto a la disponibilidad de recursos líquidos por parte del Fondo.

**Parágrafo.**

En caso de que sea necesario atender solicitudes simultáneas de crédito bajo una situación de insuficiencia de fondos, la Presidencia Ejecutiva recomendará al Directorio la aprobación de los créditos solicitados con una distribución a pro-rata de los recursos disponibles entre las solicitudes presentadas, dentro de 1 (un) mes calendario contado a partir de la fecha de la primera solicitud, en proporción al monto que le correspondería recibir a cada país de acuerdo con lo establecido en el literal a) del Artículo 9 y en el literal b) del Artículo 10 del Convenio.

**(4) Artículo 8. Estudio de créditos**

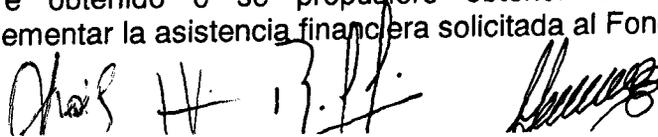
En relación con los créditos de balanzas de pago de que trata el literal a) del Artículo 7, cuando el Banco Central de un País Miembro proyecte solicitarlo al Fondo, consultará previamente a la Presidencia Ejecutiva con el objeto de que se considere la justificación del mismo y las modalidades relacionadas con monto, plazo, programas de desembolso, intereses, plan de amortización y todos los otros aspectos conexos de orden técnico y financiero que requieran procesarse.

La Presidencia Ejecutiva estudiará, en consulta con el Banco Central solicitante, lo relativo a las políticas económico-financieras que el país interesado ha adoptado o se prepare a adoptar para atenuar el desequilibrio de su balanza de pagos y que brinden al Fondo una razonable seguridad de que el crédito solicitado podrá servirse dentro del plazo que se acuerde.

**(5) Artículo 9. Solicitud de crédito**

Para solicitudes de créditos de balanzas de pago de que trata el literal a) del Artículo 7, efectuada la consulta a que se refiere el Artículo anterior, el Banco Central interesado, además de cumplir con los requisitos estipulados al efecto por el Artículo 9 del Convenio, presentará una solicitud por escrito a la Presidencia Ejecutiva que contendrá la siguiente información:

- a) monto de crédito que se solicita;
- b) plazo de amortización que se propone;
- c) indicación de las fechas y cantidades que se proponen para el desembolso gradual de los fondos del crédito, si éste fuere el caso;
- d) explicación de la naturaleza y duración del desequilibrio de la balanza de pagos que motiva la solicitud, sustentada con los datos estadísticos pertinentes, particularmente los relativos al comportamiento de las reservas monetarias internacionales, las tendencias y perspectivas del comercio exterior y los movimientos de capital en los 2 (dos) años anteriores a la fecha de la solicitud; y,
- e) indicación del Banco Central solicitante acerca del financiamiento que ya hubiere obtenido o se propusiere obtener en otras fuentes externas para complementar la asistencia financiera solicitada al Fondo.



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 25/34

LEY Nº 5354

Con respecto a los créditos de apoyo a la reestructuración de la deuda externa de los bancos centrales de los países miembros, cuando el Banco Central de un País Miembro proyecte solicitarlo al Fondo, hará llegar a la Presidencia Ejecutiva un documento en el que se consigne los principales términos de la operación de reestructuración de su deuda externa.

Con respecto a los créditos de liquidez y contingencia, cuando el Banco Central de un País Miembro proyecte solicitarlo al Fondo, hará llegar a la Presidencia Ejecutiva la solicitud respectiva donde se consigne los principales motivos que sustentan la respectiva solicitud.

**(6) Artículo 10. Información sobre política económica**

Para los créditos de balanzas de pago de que trata el literal a) del Artículo 7, la información del Banco Central solicitante relativa a las medidas de política económica que su país está aplicando o se propone aplicar para corregir o atenuar el desequilibrio del sector externo que motiva la solicitud, se ajustará a los siguientes lineamientos:

a) El Banco Central solicitante presentará una exposición sobre las medidas de política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y de comercio exterior que las autoridades nacionales correspondientes han adoptado, así como sobre las medidas que se proponen adoptar para corregir o atenuar los desequilibrios de balanza de pagos. El informe antes señalado deberá contener las metas y límites cuantitativos del programa económico-financiero.

b) Para los efectos de este Reglamento, las reservas internacionales netas se definen como las tenencias por parte de la autoridad monetaria de activos de reserva libremente convertibles excluyendo el oro, menos los pasivos internacionales de la misma autoridad monetaria, con vencimientos inferiores a un año y otras obligaciones de apoyo a la balanza de pagos.

**Artículo 11. Informe de la Presidencia Ejecutiva**

Para los créditos de balanzas de pago de que trata el literal a) y b) del Artículo 7, sobre la base de la información prevista en los artículos anteriores, la Presidencia Ejecutiva preparará un informe confidencial para el Directorio que contenga el estudio, la evaluación de la solicitud de crédito y su opinión sobre ésta.

El informe se enviará a los miembros del Directorio por la vía de comunicación más rápida y segura, dentro del mes siguiente a la fecha de haber recibido dicha solicitud y que se haya completado la información necesaria por parte del Banco Central solicitante.

**(7) Artículo 12. Acuerdo del Directorio**

Para los créditos de balanzas de pago de que trata el literal a) del Artículo 7, el Directorio considerará en una reunión formal los informes y documentos presentados por la Presidencia Ejecutiva dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la fecha en que el Presidente Ejecutivo hubiere enviado su informe. Además, el Directorio tomará en cuenta, entre otros factores, que las medidas adoptadas para resolver el déficit de balanza de pagos del país solicitante no afecten las importaciones provenientes de los demás países miembros del Fondo, aún si dichas medidas se adoptan en virtud de la aplicación de cláusulas de salvaguardia.

Para los créditos de apoyo a la reestructuración de la deuda externa de los bancos centrales de los países miembros de que trata el literal b) del Artículo 7, el Directorio considerará el informe presentado por el país solicitante de que trata el Artículo 9 anterior.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. Nº 26/34

**LEY Nº 5354**

**Artículo 13. Documentación del crédito**

Para las distintas modalidades crediticias establecidas en el Artículo 7 anterior, las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito se documentarán conforme a los procedimientos usuales que en cada caso resulten más convenientes y expeditos, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la documentación relacionada con los recursos que se utilicen.

El representante del Banco Central prestatario suscribirá junto con el Presidente Ejecutivo la documentación pertinente en la cual se harán constar las condiciones del crédito otorgado.

**<sup>(8)</sup> Artículo 14. Tasas de interés**

La tasa de interés básica que aplicará el Fondo en sus operaciones de crédito será determinada periódicamente por el Comité de Activos y Pasivos.

El País Miembro que no cumpla con la cancelación oportuna de cualquier crédito que le hubiese concedido el Fondo, estará obligado a cancelar, además de la tasa de interés básico aplicado y sus correspondientes comisiones, un 2% (dos por ciento) anual de intereses de mora, calculado sobre el monto pendiente de pago, por el período que dure la mora. El Directorio revisará las tasas de interés básica y de mora cuando lo considere conveniente, teniendo en cuenta lo que dispone el literal a) del Artículo 10 del Convenio Constitutivo.

**<sup>(9)</sup> Artículo 15. Comisión sobre créditos**

Sobre la tasa de interés básica determinada de conformidad con el Artículo 14 de este Reglamento, se añadirá una comisión que será determinada periódicamente por el Comité de Inversiones.

El Directorio revisará la comisión cuando lo considere conveniente, teniendo en cuenta lo que dispone el literal a) del Artículo 10 del Convenio.

**<sup>(10)</sup> Artículo 16. Amortizaciones de los créditos**

Las amortizaciones de los créditos de apoyo a las balanzas de pago y de apoyo a la reestructuración de deuda externa de los bancos centrales de los países miembros, se efectuarán en cuotas trimestrales iguales y consecutivas a partir del primer trimestre del segundo año de vigencia del crédito.

Podrán realizarse pagos anticipados de los créditos otorgados bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 7, previo acuerdo con el Fondo y sujeto a una comisión de prepago establecida por el Comité de Activos y Pasivos.

**05. GARANTÍAS**

**<sup>(11)</sup> Artículo 17. Otorgamiento de garantías**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9, literal b) del Convenio, el Fondo podrá otorgar garantías para que un Banco Central miembro obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos. El otorgamiento de dichas garantías requerirá el previo cumplimiento de las mismas estipulaciones establecidas para los créditos, en los Artículos 8, 9, y 10, de este Reglamento. En las operaciones de otorgamiento de garantías y de sus prórrogas el Fondo cobrará una comisión de 0.25% (cero coma veinticinco por ciento), pagadera en el momento en que se otorga la garantía.

Los costos directos en que incurra el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), por las gestiones de crédito ante otras entidades financieras, serán pagados por el país prestatario, simultáneamente con el pago de los intereses correspondientes al primer trimestre.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 27/34

**LEY N° 5354**

**06. DE LAS OPERACIONES PASIVAS**

**Artículo 18. Operaciones Pasivas**

Cuando las condiciones del Fondo o de los países miembros lo aconsejen, el Directorio reglamentará, a propuesta del Presidente Ejecutivo y mediante Acuerdos específicos, las distintas operaciones a que se refiere el Artículo 8, del Convenio.

**07. CORRESPONSALÍAS**

**Artículo 19. Convenios de corresponsalía**

Para que el Directorio apruebe los convenios de corresponsalía que el Fondo se propone celebrar, la Presidencia Ejecutiva presentará un informe sobre la situación económica de los bancos e instituciones financieras comerciales de primera clase que se hubieren escogido.

**08. DEL DIRECTORIO**

**Artículo 20. Presidencia**

El Presidente Ejecutivo presidirá las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto.

<sup>(12)</sup> **Artículo 21. Reuniones del Directorio**

El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos 2 (dos) veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de sus miembros.

**Parágrafo.**

Las reuniones del Directorio se llevarán a cabo ordinariamente en la sede de la Institución. En este caso el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR); reconocerá los gastos de pasajes y viáticos a los miembros del Directorio que deseen acogerse a esta disposición.

**Artículo 22. Miembros especiales**

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23 del Convenio, los miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

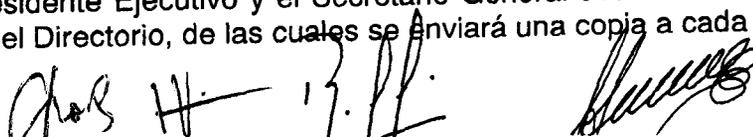
Además, podrán concurrir a las reuniones con los técnicos o funcionarios de sus bancos centrales que deseen acreditar ante la Secretaría General para cada reunión específica, quienes así mismo tendrán voz pero no voto.

**Artículo 23. Convocatorias**

Las convocatorias deberán cursarse por conducto de la Presidencia Ejecutiva, la cual hará llegar con suficiente anterioridad la agenda para la reunión propuesta. Cualquiera de los Directores, mediante comunicación cablegráfica a la Presidencia Ejecutiva, podrá agregar puntos a la agenda.

<sup>(13)</sup> **Artículo 24. De las actas**

El Secretario General del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), levantará acta de toda reunión que el Directorio celebre y la someterá a su aprobación al término de la reunión. El Presidente Ejecutivo y el Secretario General autorizarán con su firma las actas aprobadas por el Directorio, de las cuales se enviará una copia a cada miembro titular.



**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 28/34

**LEY N° 5354**

**(14) Artículo 25. Acuerdos**

El Directorio reglamentará, mediante Acuerdos, las siguientes operaciones del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR):

- a) las pasivas autorizadas en el Artículo 8 del Convenio;
- b) la tasa de interés básica;
- c) las normas para una más rápida cancelación de deudas;
- d) las operaciones activas a que se refiere el Artículo 9 del Convenio; y,
- e) cualquier otra operación que fuese compatible con los objetivos del Convenio.

Estos acuerdos serán firmados por el Presidente Ejecutivo y el Secretario General del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

**09. DE LA ASAMBLEA**

**(15) Artículo 26. Reuniones de la Asamblea**

Las reuniones ordinarias anuales de la Asamblea tendrán lugar en el mes de marzo, salvo que el Directorio, por circunstancias especiales, determine otra fecha.

**10 DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA Y LA SECRETARÍA GENERAL**

**(16) Artículo 27. Nombramiento del Presidente**

La Presidencia Ejecutiva estará a cargo de un Presidente Ejecutivo nombrado por el Directorio, quien deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de 3 (tres) años y podrá ser reelegido.

El Directorio para el nombramiento del Presidente Ejecutivo evitará designar a quien haya desempeñado tales funciones por 2 (dos) períodos consecutivos.

**(17) Artículo 28. Nombramiento del Secretario General**

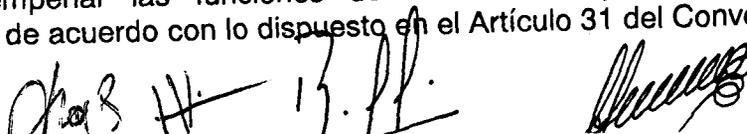
El Presidente Ejecutivo nombrará al Secretario General del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), quien tendrá carácter de funcionario internacional y al designarlo tomará en cuenta que la nacionalidad de éste, sea distinta a la suya.

A este efecto el Presidente Ejecutivo informará previamente a los miembros del Directorio sobre el nombre y cualidades del candidato, quienes dispondrán de 15 (quince) días calendario para formular sus comentarios al respecto. El Secretario General será de libre nombramiento y remoción del Presidente Ejecutivo.

**Artículo 29. Funciones**

Serán funciones del Secretario General:

- a) actuar como Secretario de la Asamblea, del Directorio y del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR);
- b) certificar o legalizar tanto los Acuerdos de la Asamblea y del Directorio como cualquier otro documento que sea pertinente;
- c) desempeñar las funciones del Presidente Ejecutivo en sus ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Convenio; y,



**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 29/34

**LEY N° 5354**

d) cualquier otra que le señale el Directorio, el Presidente Ejecutivo o los Reglamentos.

**11. RESULTADOS FINANCIEROS**

**(18) Artículo 30. Presentación de resultados financieros**

El Presidente Ejecutivo presentará al Directorio, en la primera reunión de cada año calendario, los resultados financieros correspondientes al 31 de diciembre del año anterior y en la primera reunión del segundo semestre de cada año, los resultados financieros correspondientes al 30 de junio precedente, siempre y cuando estas reuniones se celebren no antes de 60 (sesenta) días posteriores a la fecha de cada cierre. Estos resultados deberán ser enviados a los Directores al menos con 15 (quince) días de anticipación para su consideración y estudio.

**Artículo 31. Presupuesto**

La Presidencia Ejecutiva presentará al Directorio un proyecto de presupuesto el cual, una vez aprobado, será sometido a la reunión ordinaria de la Asamblea.

**(19) Artículo 32. Ejercicio financiero**

El ejercicio financiero anual del Fondo será del 1° de enero al 31 de diciembre.

**Artículo 33. Contabilidad**

El Fondo registrará en su contabilidad las operaciones activas, pasivas y de capital que resulten de sus relaciones con los bancos centrales miembros y con otras personas jurídicas o naturales, en virtud de los actos previstos en el Convenio.

**Artículo 34. Unidad de cuenta**

Para los fines de todas las operaciones, cuentas y resultados financieros del Fondo, la unidad de cuenta será el Dólar de los Estados Unidos de América.

**12. RETIRO DEL FONDO**

**Artículo 35. Retiro de un País Miembro**

De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 42 del Convenio, si un País Miembro lo denuncia, se considerará que se retira del Fondo desde la fecha en que la denuncia se haya comunicado a la Asamblea. En seguida, el Fondo acreditará en la cuenta que el Banco Central respectivo designe, el valor de sus aportes pagados, menos las obligaciones que hubiere contraído con el Fondo y que estén vigentes.

Para precisar las obligaciones y derechos que corresponda, el Fondo suscribirá un acuerdo con el Banco Central del País Miembro que se retira, en el cual deberán quedar consignadas las garantías que el Banco Central otorga al Fondo o éste al Banco Central, para respaldar las obligaciones o deudas que subsistan después de producirse la liquidación de cuentas.

**13. (20) DEL COMITÉ CONSULTIVO**

**Artículo 36. Objeto y constitución**

Con miras a facilitar el tratamiento expedito de los asuntos a ser considerados por el Directorio del Fondo, se crea un Comité Consultivo, integrado por el Presidente Ejecutivo del Fondo, quien lo presidirá, por un Representante designado por cada uno de los Directores Titulares y por el Secretario General del Fondo, quien actuará como Secretario del mismo.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 30/34

**LEY N° 5354**

**Artículo 37. De las reuniones**

Las convocatorias del Comité se cursarán por conducto de la Presidencia Ejecutiva, a iniciativa propia o de por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de los Directores Titulares, pudiendo celebrarse las reuniones en cualquiera de los países miembros.

**Parágrafo.**

El Comité Consultivo se reunirá ordinariamente en la sede de la Institución. En este caso el Fondo reconocerá los gastos de pasajes y viáticos a los miembros del Comité Consultivo, que deseen acogerse a esta disposición.

**Artículo 38. Funciones**

El Comité tendrá como funciones básicas las de servir de órgano de consulta, asesoramiento y coordinación en las áreas de elaboración del Proyecto de Presupuesto, el análisis de la Memoria Anual y Estados Financieros, la expansión de las actividades del Fondo y cualquier otro aspecto de tipo administrativo o técnico que, a juicio de los Directores o del Presidente Ejecutivo del Fondo, se le asigne.

**Artículo 39. De las actas**

El Presidente Ejecutivo y el Secretario General autorizarán, con su firma, las actas de los asuntos tratados y de las recomendaciones adoptadas, las cuales se presentarán a la consideración del Directorio en su próxima reunión.

**Artículo 40. Quórum**

Para sesionar, el Comité requerirá la presencia de representantes de por lo menos las 3/4 (tres cuartas) partes del número de países miembros.

**Artículo 41. De las recomendaciones**

Las recomendaciones de que trata el Artículo 38, serán formuladas con el apoyo de por lo menos las 3/4 (tres cuartas) partes del número de representantes que asistan a la correspondiente reunión."

**"Anexo**

**Notas al texto del Reglamento del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)**

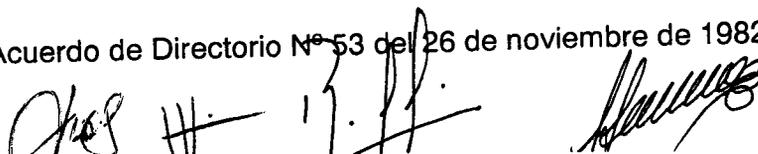
(1). El Artículo 3, relativo al calendario de pagos por nuevas suscripciones de capital, fue modificado y/o reglamentado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Asamblea N° 105 del 27 de agosto de 2001.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 71 del 17 de febrero de 1984.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 254 del 27 de agosto de 2001.
- (iv). Acuerdo de Asamblea N° 169 del 25 de setiembre de 2012.

(2). El Capítulo IV, relativo a las operaciones de crédito, fue íntegramente reformado por el Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

(3). El Artículo 7, relativo a las modalidades de crédito, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 53 del 26 de noviembre de 1982.

Handwritten signatures and dates corresponding to the agreements mentioned in the text. The signatures are in black ink and appear to be of various individuals. There are also some handwritten numbers and dates, such as '17.11' and '1982', which likely correspond to the dates of the agreements.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5354

- (ii). Acuerdo de Directorio N° 133 del 16 de marzo de 1989.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 138 del 15 de setiembre de 1989.
- (iv). Acuerdo de Directorio N° 180 del 20 de febrero de 1995.
- (v). Acuerdo de Directorio N° 197 del 14 de marzo de 1996.
- (vi). Acuerdo de Directorio N° 202 del 4 de marzo de 1997.
- (vii). Acuerdo de Directorio N° 212 del 12 de marzo de 1998.
- (viii). Acuerdo de Directorio N° 235 del 21 de marzo de 2000.
- (ix). Acuerdo de Directorio N° 273 del 16 de setiembre de 2002.
- (x). Acuerdo de Directorio N° 297 del 6 de octubre de 2003.
- (xi). Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

(4). El Artículo 8, relativo al estudio del crédito de apoyo a las balanzas de pago, fue modificado por el Acuerdo de Directorio N° 138 del 15 de setiembre de 1989.

(5). El Artículo 9, relativo a la solicitud del crédito de apoyo a las balanzas de pago, fue modificado por el Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

(6). El Artículo 10, relativo a la información sobre política económica que deberá acompañar la solicitud del crédito de apoyo a las balanzas de pago, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 17 del 24 de setiembre de 1979.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 54 del 26 de noviembre de 1982.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 138 del 15 de setiembre de 1989.

(7). El Artículo 12, relativo a la consideración de aprobación de los créditos por parte del Directorio, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 17 del 24 de setiembre de 1979.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 138 del 15 de setiembre de 1989.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

(8). El Artículo 14, relativo a la determinación de la tasa de interés básica, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 02 del 23 de noviembre de 1978.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 55 del 10 de diciembre de 1982.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 196 del 14 de marzo de 1996.
- (vi). Acuerdo de Directorio N° 297 del 6 de octubre de 2003.
- (v). Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 32/34

LEY N° 5354

(9). El Artículo 16, relativo a la determinación de la comisión sobre la tasa de interés básica que aplica el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), en sus operaciones de crédito, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 03 del 23 de noviembre de 1978.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 48 del 24 de setiembre de 1982.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 55 del 10 de diciembre de 1982.
- (iv). Acuerdo de Directorio N° 181 del 20 de febrero de 1995.
- (v). Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

(10). El Artículo 16, relativo a las amortizaciones de los créditos de apoyo a las balanzas de pago y de apoyo a la reestructuración de deuda externa, ha sido modificado y/o reglamentado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 56 del 10 de setiembre de 1982.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 181 del 20 de febrero de 1995.
- (iii). Acuerdo de Directorio N° 197 del 14 de marzo de 1996.
- (iv). Acuerdo de Directorio N° 297 del 6 de octubre de 2003.
- (v). Acuerdo de Directorio N° 309 del 14 de junio de 2004.

(11). El Artículo 17, relativo al otorgamiento de las garantías que puede otorgar el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), para que un Banco Central miembro obtenga créditos de apoyo a las balanzas de pago, fue modificado por el Acuerdo de Directorio N° 04 del 23 de noviembre de 1978.

(12). El Artículo 21, relativo a las reuniones del Directorio, fue modificado por el Acuerdo de Directorio N° 10 del 21 de mayo de 1979.

(13). El Artículo 24, relativo a las Actas de las reuniones del Directorio, fue modificado por el Acuerdo de Directorio N° 138 del 15 de setiembre de 1989.

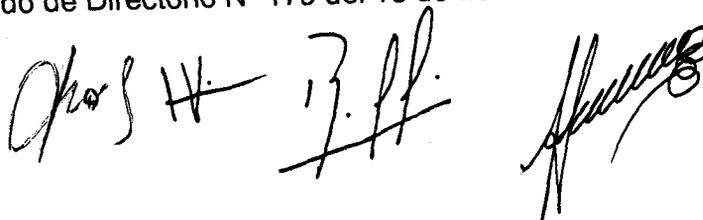
(14). El Artículo 25, relativo a lo regulado por el Directorio mediante acuerdos, fue modificado por el Acuerdo de Directorio N° 271 del 16 de setiembre de 2002.

(15). El Artículo 26, relativo a la época en la que deberán celebrarse las reuniones de la Asamblea, ha sido modificado y/o reglamentado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 39 del 27 de abril de 1982.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 179 del 18 de noviembre de 1994.

(16). El Artículo 27, relativo al nombramiento del Presidente Ejecutivo, ha sido modificado y/o reglamentado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio N° 39 del 27 de abril de 1982.
- (ii). Acuerdo de Directorio N° 179 del 18 de noviembre de 1994.



**PODER LEGISLATIVO**

Pág. Nº 33/34

**LEY Nº 5354**

(17). El Artículo 28, relativo al nombramiento del Secretario General, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio Nº 39 del 27 de abril de 1982.
- (ii). Acuerdo de Directorio Nº 120 del 20 de noviembre de 1987.
- (iii). Acuerdo de Directorio Nº 307 del 19 de abril de 2004.

(18). El Artículo 30, relativo a la presentación de los resultados financieros, fue modificado por Acuerdo de Directorio Nº 18 del 6 de marzo de 1980.

(19). El Artículo 32, relativo al corte del ejercicio financiero anual, ha sido modificado por los siguientes Acuerdos:

- (i). Acuerdo de Directorio Nº 18 del 6 de marzo de 1980.
- (ii). Acuerdo de Directorio Nº 271 del 16 de setiembre de 2002.

(20). El Capítulo XIII, relativo al Comité Consultivo, fue incorporado por el Acuerdo de Asamblea Nº 19 del 7 de abril de 1980."

**"ASAMBLEA**

**ACUERDO 174**

**DE FECHA 24 DE SETIEMBRE DE 2013**

**LA ASAMBLEA DEL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS (FLAR)**

En uso de la atribución que le confieren los Artículos 6 y 20, literales f) e i) del Convenio Constitutivo y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que, el Gobierno de la República del Paraguay, mediante comunicación de fecha 18 de setiembre de 2012, ha presentado solicitud formal para adherir como país miembro del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

**SEGUNDO.-** Que, por Acuerdo Nº 398, de fecha 23 de setiembre de 2013, el Directorio del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), acogió con beneplácito dicha solicitud y propuso a la Asamblea de Representantes que se aprobara el ingreso de la República del Paraguay como País Miembro del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), en las condiciones propuestas. Por lo anterior,

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Acoger la recomendación del Directorio y aprobar el ingreso de la República del Paraguay como País Miembro del Fondo Latinoamericano de Reservas.

**SEGUNDO:** Acoger la recomendación del Directorio y establecer que las condiciones financieras para el ingreso de la República del Paraguay como país miembro del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), sean las siguientes:

- (i) **Capital suscrito:** US\$. 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil).

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 34/34

LEY N° 5354

(ii) **Capital pagado mínimo:** US\$. 125.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento veinticinco millones), a ser pagado, en una sola cuota, en la fecha de adhesión.

(iii) **Superávit acumulado de reservas de capital del 10% (diez por ciento):** US\$. 12.500.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doce millones quinientos mil), a ser pagado en la fecha de adhesión.

(iv) **Capital suscrito pendiente de pago:** A ser pagado aplicando las utilidades netas de cada ejercicio financiero a partir del Ejercicio 2013, o mediante aportes frescos de capital, en cualquier momento, manteniendo las reservas institucionales en el 10% (diez por ciento) del capital pagado.

**TERCERO:** Acoger la recomendación del Directorio y aprobar la modificación del Artículo 5 del Convenio Constitutivo de la siguiente manera:

**"Artículo 5:** El capital suscrito del Fondo es de US\$. 3.609.375.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres mil seiscientos nueve millones trescientos setenta y cinco mil), distribuido en la siguiente forma:

Bolivia, US\$. 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil);

Colombia, US\$. 656.250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil);

Costa Rica, US\$. 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil);

Ecuador, US\$. 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil);

Paraguay, US\$. 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil);

Perú, US\$. 656.250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil);

Uruguay, US\$. 328.125.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos veintiocho millones ciento veinticinco mil); y,

Venezuela, US\$. 656.250.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil)."

Para constancia de lo anterior, se firma por el Presidente y la Secretaria de la Asamblea de Representantes del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), a los 24 días el mes de setiembre de 2013.

Fdo.: Por Armando León, Presidente.

Fdo.: Por Lucía Elizalde, Secretaria."

